

## ¿PRINCIPIOS PROCESALES?

por EDUARDO OTEIZA

SUMARIO: 1. Precisar por qué y para qué. 2. Una proposición que mantiene lozanía. 3. Proyecciones de aquella propuesta. 4. Repercusiones en Argentina. 5. Líneas maestras, claves de interpretación y búsqueda de coherencia en el Anteproyecto de Código Procesal Civil nacional.

### 1. Precisar por qué y para qué

Colocar entre interrogantes a la expresión “principios procesales” tiene por cometido destacar la pluralidad de sentidos con que se los utiliza y llamar la atención sobre la necesidad de precisar el contenido con que se los emplea en determinado contexto. Las preguntas sobre el porqué y el para qué se refieren a la decisión de incorporar los principios procesales del Título Preliminar del Anteproyecto de Código Procesal Civil de la Nación presentado al Congreso nacional<sup>1</sup>. Los doce artículos que integran el Título responden a una evolución de las ideas procesales que explican en parte el por qué. La relación de los principios que allí se consagran con el resto de los artículos del Anteproyecto dan algunas respuestas al para qué.

El lenguaje jurídico emplea la palabra “principios” con una pluralidad de acepciones<sup>2</sup>. Se habla de ellos en el terreno legislativo, cuando se expresa que determinada disposición posee ese carácter, en los pro-

<sup>1</sup> Puede consultarse en <https://www.justicia2020.gob.ar/noticias/fundamentos-del-proyecto-codigo-procesal-civil-comercial-la-nacion/>, elevado al Congreso de la Nación en septiembre de 2019, MEN-2019-178-APN-PTE.

<sup>2</sup> De los múltiples significados de la palabra “principios” y en particular de los principios procesales me he ocupado en OTEIZA, E., *Principios procesales: aclaraciones para contrarrestar su ambigüedad*, en MITIDIERO, D.; PRIORI POSADAS, G.; NIEVA FENOLL, J.; RAMÍREZ CARVAJAL, D. M.; OTEIZA, E. y TARUFFO, M. (coords.), *Los principios procesales de la justicia civil en Iberoamérica*, Palestra, Lima, 2018, ps. 13-30.

cesos judiciales, tanto en las alegaciones de los abogados como en las decisiones de los jueces para resaltar un argumento y en las elaboraciones que formulan los académicos con diversos propósitos. En cada uno de esos escenarios se hace uso del término “principios” para aludir a cuestiones variadas sin que muchas veces resulte claro por cuál de sus sentidos se ha optado.

A mediados del siglo pasado Esser<sup>3</sup> señalaba que la teoría y la jurisprudencia acuden continuamente a los principios del Derecho sin que se haya intentado siquiera arrojar luz sobre su función primordial. Decía que ellos son utilizados para una amplia gama de tareas, se les pide más de lo que pueden dar, se abusa de ellos como panacea universal para resolver todo linaje de cuestiones y se los enjuicia del modo más contradictorio. Si bien el análisis de Esser estaba enfocado en la función integradora de los principios generales del Derecho, sus afirmaciones describen un comportamiento que es frecuente encontrar en los operadores jurídicos, consistente en usar la noción principios para realidades heterogéneas, dando por supuesto que el intérprete encontrará la denotación correcta. La imprecisión terminológica es más que un problema semántico. Genera desconcierto producto de la falta de explicitación sobre el contenido que se procura comunicar. La polisemia de la palabra “principios” puede tener efectos no deseados si se falla en la identificación del propósito tenido en cuenta al emplearla. Definir y realizar distinciones conceptuales sobre qué se quiere expresar posibilita no caer en innecesarios malentendidos. Sobre todo, debido a que la propia palabra contiene una gran fuerza simbólica. Una de las acepciones de la voz “principio” se vincula con el origen o razón fundamental sobre la cual se discurre en cualquier materia. De allí que se acuda a ellos frecuentemente como una directriz o un precepto de gran vigor en la expresión que realza la idea a la que se lo asocia. Asignarle a una noción la categoría de principio supone remarcar su importancia, darle trascendencia<sup>4</sup>. Además, la variedad de alcances

<sup>3</sup> ESSER, J., *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho Privado*, trad. de Eduardo Valentí Fiol, Barcelona, 1961, ps. 3 y ss.

<sup>4</sup> La etimología de la palabra latina *principium* tiene un preponderante carácter calificativo, ya que deriva de *pris* –lo antiguo y lo valioso– y de *cap* que aparece en el verbo *capere* –tomar–, y se compone con el sustantivo *caput* –cabeza–.

hace que los principios sean versátiles. Sin embargo, tener a algo por relevante y luego agregar que es versátil, por no decir ambiguo, debería alentarnos a explicitar qué queremos decir con él ya que se presta a confusiones remarcar primero su alto impacto y luego ser imprecisos al describir su contenido.

En el siglo XIX, bajo la influencia de las ideas codificadoras y el predominio de la legislación civil con respecto al Derecho Constitucional o Público, en la cultura jurídica de gran parte de Europa Continental y de América Latina, la connotación más fuerte del término “principios” estaba ligada a su función de suplencia frente a las lagunas normativas. Se los utilizaba como auxilio para resolver vacíos o contradicciones legales. Ya en 1811 el Código Civil General austríaco aludía a los principios generales del Derecho natural. Del Vecchio<sup>5</sup> explicaba que esa noción estaba destinada a permitirle al juez encontrar un camino para solucionar la imposibilidad de decidir los casos judiciales por silencio, obscuridad, contradicción o insuficiencia de la ley. Sostenía que los llamados principios generales del Código Civil de los Saboya (1838) eran, en realidad, una nueva forma de apelar al Derecho natural cuando las leyes (los códigos) no ofrecieran una respuesta precisa sobre cómo resolver un conflicto normativo.

En la segunda mitad del siglo XX las observaciones formuladas por Dworkin<sup>6</sup> a la teoría del Derecho de Hart<sup>7</sup> determinan que se ponga bajo la lupa a los principios jurídicos y sus diferencias con las reglas. Según Dworkin el sistema de reglas de Hart no tomaba debidamente en cuenta el papel que juegan los principios elaborados por los jueces al resolver los casos. El debate entre Dworkin y Hart tuvo como efecto colateral despertar la necesidad de dar precisión a la acepción concreta con que empleamos la palabra “principios” y, también, aportar salidas para los dilemas entre principios y reglas así como entre los principios.

<sup>5</sup> DEL VECCHIO, G., *Los principios generales del Derecho*, Bosch, Barcelona, 1933, ps. 1-8. La versión en español consultada reproduce las conferencias pronunciadas por el autor en la Universidad de Roma (1920).

<sup>6</sup> DWORKIN, R., *The Model of Rules*, en *University of Chicago Law Review*, vol. 35. Después incorporado a *Taking Rights Seriously*, Londres, 1977.

<sup>7</sup> HART, H. L. A., *The Concept of Law*, Oxford, 1961.

Debido al papel fundamental asignado por Dworkin a los principios se han producido interesantes análisis que indagaron sobre su alcance. Uno de los primeros estudios que adopta la estrategia de desarrollar los sentidos con que se emplea la voz “principio” fue el de Carrió<sup>8</sup>, al que se sumaron los aportes de Wróblewski<sup>9</sup>, Guastini<sup>10</sup>, Atienza, Ruiz Manero<sup>11</sup> y Ávila<sup>12</sup>.

Un elemento contextual que brinda una nueva dimensión al análisis sobre el contenido de los principios se relaciona con la expansión, al concluir la Segunda Guerra Mundial, en Europa, y con el fin de la Guerra Fría, en América Latina<sup>13</sup>, del constitucionalismo y de los derechos humanos, con profundas repercusiones en correspondencia temporal con los análisis sobre la prevalencia entre principios, tema sobre el cual me detendré más adelante. Me limito ahora a llamar la atención que en materia de proposiciones prescriptivas sobre derechos constitucionales y derechos humanos la tendencia consiste en acudir a proposiciones amplias para sostener posiciones jurídicas. La dimensión conceptual y la indeterminación con que son formulados los derechos en las constituciones y en las convenciones sobre derechos humanos permite hablar de reglas abiertas que se emparentan y tienen vasos comunicantes con los principios.

<sup>8</sup> CARRIÓ, G., *Notas sobre Derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965, consultada la edición de 1994, ps. 209 y ss.

<sup>9</sup> WRÓBLEWSKI, J., *El papel de los principios del Derecho en la teoría e ideología de la interpretación jurídica*, en *Archivum Iuridicum Cracoviense*, XVII, consultada la traducción de Juan Igartua Salaverría y Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, en WRÓBLEWSKI, J., *Sentido y hecho en el Derecho*, Lima, 2008, ps. 205-232.

<sup>10</sup> GUASTINI, R., *Dalle fonti alle norme*, Turín, 1990. Ver también GUASTINI, R., *La sintaxis del Derecho*, Barcelona, 2016, ps. 74-82.

<sup>11</sup> ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J., *Sobre principios y reglas*, en *Doxa*, N° 10, 1991, ps. 101-120. Ver también RUIZ MANERO, J., *Principios jurídicos*, en GARZÓN VALDÉS, E. y LAPORTA, F. J., *El Derecho y la justicia*, Madrid, 1996.

<sup>12</sup> ÁVILA, H., *Teoría de los principios*, 10ª ed., trad. de Laura Criado Sánchez, Madrid.

<sup>13</sup> No puedo detenerme aquí sobre la identificación de ambos momentos históricos y su relación con los cambios de paradigma en el campo jurídico. De todos modos, me permito poner de relieve cómo ambas culturas jurídicas, semejantes, pero al mismo tiempo diferentes, sufrieron alteraciones evidentes producto de sucesos que las marcaron y produjeron nítidas consecuencias.

## 2. Una proposición que mantiene lozanía

La multiplicidad de sentidos determina que no resulte sencillo saber a qué específicamente nos referimos cuando hablamos de principios procesales. Sin pretender dar un panorama general sobre cómo ha comprendido el término “principios” la doctrina procesal de la primera mitad del siglo XX en la que se advierte una dispersión de sentidos con que se lo emplea, las disímiles posiciones sobre el empleo de los principios procesales permiten ver la proyección de una de ellas que ha tenido repercusiones sobre los legisladores actuales, particularmente, en América Latina.

Sin ninguna pretensión de exhaustividad me limitaré a citar unos pocos ejemplos referidos a los modos con que la doctrina procesal se ha ocupado de proponer contenidos sobre los principios procesales. Comenzaré por recordar las perspectivas planteadas en la primera mitad del siglo XX por Goldschmidt, Millar y Chiovenda. Goldschmidt<sup>14</sup> se refiere a los que llama “principios fundamentales del procedimiento”. No explicita las razones para definirlos como principios, solamente propone una lista conformada por el dispositivo, el impulso del proceso por las partes, la concentración, la eventualidad, la intermediación y la oralidad. Se trata de aquellas características centrales que permiten a Goldschmidt explicar el *Zivilprozessordnung*. Millar<sup>15</sup> en su libro *Principles of Civil Procedure* tampoco identifica qué entiende por principio, sólo los usa para comparar el Derecho Procesal continental europeo con el anglosajón. Nos ofrece un catálogo formado por los siguientes principios: bilateralidad de la audiencia, presentación de las partes e investigación judicial, impulso del proceso por las partes e impulso judicial, orden consecutivo, preclusión y acumulación eventual, prueba formal y prueba racional, oralidad y escritura, intermediación y mediación, publicidad y secreto. Sostiene Wyness Millar que los principios formativos (*Prinzipien der Gestaltung*) son útiles para realizar un estudio

<sup>14</sup> GOLDSCHMIDT, *Derecho Procesal Civil*, Barcelona, 1936, consultada la traducción de Leonardo Prieto Castro tomada de la 2ª ed. de 1932, ps. 82-95.

<sup>15</sup> El libro de R. W. Millar en español fue publicado por Ediar, Buenos Aires, 1945, con un *Prólogo* redactado por Couture. Fue traducido por Catalina Grossman. La versión en inglés de 1923 puede ser consultada en HathiTrust Digital Library: <https://catalog.hathitrust.org/Record/010437283>.

comparado e histórico del proceso, debido a la forma diversa que se presentan en cada tradición. Chiovenda<sup>16</sup> toma un camino distinto ya que se ocupa de ellos al considerar cómo se debe interpretar la ley procesal. Identifica cinco principios. El principio lógico, consistente en la selección de los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error. El jurídico, que tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión. El principio político, que tiene el sentido de maximizar la garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad individual. El principio económico, que exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos, ni que por su extensión ni por los gastos que demanden sean accesibles únicamente a algunos ciudadanos privilegiados por la riqueza. A ellos agrega el que describe como el principio del mínimo medio, según el cual se debe obtener el resultado máximo en la actuación de la ley con el menor empleo posible de actividad jurisdiccional.

Goldschmidt los utiliza para dar las notas que caracterizan al proceso alemán<sup>17</sup>, Millar para poder comparar sistemas y Chiovenda para resolver problemas de interpretación. Esas visiones, particularmente la de Millar, influyeron sobre la técnica legislativa consistente en incorporar un capítulo referido a los principios en un código procesal, que fue lanzada por Couture en su Proyecto de Código de Procedimiento Civil para Uruguay<sup>18</sup>. Según su punto de vista, los principios son las líneas maestras que procuran establecer un puente entre la tutela judicial efectiva o el debido proceso consagrado en la Constitución (hoy hablamos también de su reconocimiento a nivel supranacional en los tratados internacionales de derechos humanos) y el complejo conjunto de normas que describen los distintos aspectos del proceso civil<sup>19</sup>. En

<sup>16</sup> CHIOVENDA, *Principios procesales*, Madrid, 1922, consultada la traducción de José Casáis y Santaló, ps. 151-154.

<sup>17</sup> MURRAY, P. L. y STÜRNER, R., *German Civil Justice*, Durham, 2004, ps. 151-190, con similar orientación que Goldschmidt, titulan al capítulo que contiene una explicación sobre las notas que caracterizan al proceso civil alemán: *Fundamental Principles of German Civil Justice*.

<sup>18</sup> COUTURE, E. J., *Proyecto de Código de Procedimiento Civil. Con Exposición de Motivos*, Impresora Uruguaya, Montevideo, 1945.

<sup>19</sup> En el Proyecto Couture se ocupa de destacar la relación entre el proceso y la

el Capítulo I de su Proyecto Couture identifica ocho principios y en la Exposición de Motivos hace una referencia general a los principios políticos y técnicos de la reforma, entre los cuales señaló: el de iniciativa de las partes, el de dirección del proceso por el juez, el de impulso oficial, el de igualdad, el de libertad de las formas, el de probidad, el de economía y el de concentración.

El alcance de su proposición fue desarrollado en dos conferencias que dictó en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México, en febrero de 1947, sobre *Interpretación e integración de las leyes procesales*<sup>20</sup>. Allí sostuvo que, antes de escribir los artículos de un código, se debe realizar una tarea previa consistente en determinar las elecciones fundamentales sobre las cuales descansa el proyecto.

El pensamiento de Couture fue influenciado por la citada obra de Millar: *Los principios formativos del procedimiento civil*. En aquellas conferencias Couture reconoce que el libro de Millar le permitió desarrollar el “programa de acción” contenido en su proyecto de Código. La frase “programa de acción” tiene una particular fuerza descriptiva ya que revela el sentido que le asignó Couture a la palabra “principios”,

Constitución. En la p. 24, de la ob. cit. en nota anterior, señala que “El nuevo Código debe ajustarse al sistema democrático consagrado en la Constitución”. Para agregar más adelante (p. 49) que “En último término, la ley procesal es la ley reglamentaria de las garantías constitucionales inherentes a la justicia civil”. El nexo entre la Constitución y el proceso fue fundado en su trabajo: *Las garantías constitucionales del proceso civil*, publicado en *Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina*, Ediar, Buenos Aires, 1946, ps. 151-213. La jerarquía científica del aporte de Couture fue subrayada por CALAMANDREI, P., *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile*, Cedam, Padova, en la conferencia inaugural que pronunció en el I Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Procesal celebrado en Florencia, en 1950, p. 22. Agrega luego Couture una segunda contribución con una óptica similar pero ensanchando la propuesta anterior en *El “debido proceso” como tutela de los derechos humanos*, enviado como comunicación al II Congreso Mundial de Derecho Procesal, celebrado en Viena en 1953 y luego publicado en *La Ley* del 24-11-53, ps. 1-5.

<sup>20</sup> Ver en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. XI, N° 43, julio-septiembre, Año 1949, ps. 83-121, disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=revenj&n=43>. Las conferencias fueron también publicadas en sus *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Ediar, Buenos Aires, 1948-1950, t. III, ps. 15-65.

al entender que son los ejes cardinales del cuerpo normativo. Reflejan definiciones que responden los dilemas más trascendentes que se enfrentan al diseñar un código procesal civil. Ellos contienen los rasgos notorios y dan fisonomía propia al cuerpo normativo. Representan una toma de partido frente a distintas alternativas. Por eso Couture sostuvo que la redacción de un código supone resolver la tensión entre “la oralidad y la escritura; entre el impulso procesal de oficio o el impulso a petición de parte; entre el proceso dispositivo o el proceso inquisitorio; entre las pruebas racionales o las pruebas legales; entre la secuencia o desenvolvimiento discrecional del proceso o el principio de preclusión”. Hay una variedad de posibilidades sobre las características de cada uno de esos aparentes opuestos, ya que entre esos extremos se presentan diversos matices. Para Couture los principios no son fórmulas conceptuales puras. Afirma que “el legislador dosifica estos principios, pero él no puede desentenderse de ellos, como no puede desentenderse el constructor que realiza una obra, de aquellas líneas directivas fundamentales consignadas en el plano del arquitecto; sin las cuales es imposible iniciar la realización del edificio que se le ha confiado”<sup>21</sup>.

Hay un hilo conductor entre el estudio histórico y comparativo del proceso estructurado por Millar, a partir de nociones tales como la bilateralidad de la audiencia, el impulso del proceso por las partes o por el tribunal, la oralidad y la escritura, la publicidad y el secreto, por mencionar solamente algunos de los ejes de análisis sobre los que denominó “principios formativos del proceso”, y las pautas que Couture incluye en el primer capítulo de su Código. La visión dicotómica que Couture atribuye a Millar, sobre aspectos esenciales del proceso, es uno de los puntos de apoyo sobre los cuales propone las fórmulas que considera más convenientes para lograr un proceso que se ajuste a la Constitución de un Estado democrático y al respeto de la garantía de tutela judicial efectiva.

A continuación de las conferencias de Couture, se realizó una mesa redonda en la que se discutió la propuesta de incluir en un

<sup>21</sup> *Ibíd.* nota anterior.



Código Procesal Civil un capítulo introductorio sobre principios<sup>22</sup>. Los que participaron en aquel debate aceptaron la conveniencia de su incorporación y formularon comentarios sobre cada uno de los principios seleccionados por Couture. De esas intervenciones fue oportuna y precisa la de García Máñez<sup>23</sup>, quien destacó que con los principios “se facilitaba la realización de una tarea interpretativa e integradora de tipo lógico-sistemático, capaz de satisfacer los postulados de unidad, armonía y coherencia del orden jurídico”. Además de facilitar la tarea del intérprete con respecto a los valores jurídicos, cuya realización se propicia, y de permitir una mejor adaptabilidad del texto a ellos.

Dos años después Alcalá-Zamora y Castillo<sup>24</sup> reconoció que fue Couture, con su Proyecto de Código Procesal Civil para Uruguay, el real precursor de la idea de incorporar un título preliminar en el que se identifiquen los principios procesales.

### 3. Proyecciones de aquella propuesta

La propuesta de Couture tuvo una nítida ascendencia sobre Gelsi Bidart, Torello y Vescovi<sup>25</sup>, quienes al redactar el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica<sup>26</sup> dedican el primer título a los principios generales, de contenido muy similar a los

<sup>22</sup> Las intervenciones en la mesa redonda pueden ser consultadas en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. XII, N° 47, octubre-diciembre, Año 1949, ps. 9-68, disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revnej/cont/44/dtr/dtr1.pdf>.

<sup>23</sup> Ob. cit. nota anterior, ps. 26-28.

<sup>24</sup> La conferencia de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., *Principios técnicos y políticos de una reforma procesal*, pronunciada en 1949, puede consultarse en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, UNAM, México, 1992, t. II, p. 101.

<sup>25</sup> Ver VESCOVI, E., *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, UNAM, México, 1978, quien describe lo que denomina: *Principios generales del proceso civil latinoamericano*, ps. 12-23.

<sup>26</sup> El texto fue aprobado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en las XI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Río de Janeiro en mayo de 1988. El Anteproyecto fue publicado por M. B. A., Montevideo, 1988.

redactados por Couture en su Proyecto de Código. Adhirieron luego a la misma orientación un número significativo de códigos procesales de América Latina como el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay (1989), el Código Procesal Civil de la República del Perú (1993), el Código Procesal Civil de la República de Honduras (2007), el Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador (2008), el Código General del Proceso de la República de Colombia (2012), el Código Procesal Civil del Estado Plurinacional de Bolivia (2013), el Código Orgánico General de Procesos de la República del Ecuador (2015), el Código Procesal Civil de la República Federativa de Brasil (2015) y el Código Procesal Civil de la República de Costa Rica (2018). La adhesión obtenida por la propuesta de Couture ha perdurado debido a que supo reflejar las ventajas de adoptar una posición que contemple un debido equilibrio entre valores a perseguir y criterios de interpretación que inspiran el contenido de un ordenamiento procesal, en procura de consistencia entre sus disposiciones.

#### **4. Repercusiones en Argentina**

La Provincia de Jujuy, en 1949, fue la primera en adoptar un Código Procesal Civil que cuenta con un título preliminar que denomina principios rectores. Snopek, redactor del Código de Jujuy, escogió una redacción casi idéntica a la del Proyecto Couture, circunstancia que permite inferir que replicó ese antecedente. Tierra del Fuego, en 1994, sigue similar derrotero, en su Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero. En este caso, se siguieron los pasos del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, con lo cual indirectamente se receptó el Proyecto Couture. La Provincia del Chaco, en 2017, sancionó un nuevo Código Procesal Civil y Comercial en cuyo título preliminar, bajo la denominación preceptos generales, encontramos unos quince artículos con un contenido semejante al de los Códigos antes citados. El Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, de 2018, ofrece una variación mínima con respecto a los anteriores, ya que, en el segundo artículo, titulado *Reglas procesales*, establece una serie de incisos que en otras legislaciones se denominan “principios”.

## 5. Líneas maestras, claves de interpretación y búsqueda de coherencia en el Anteproyecto de Código Procesal Civil nacional

Los antecedentes antes mencionados fueron tomados en consideración en la elaboración de las *Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial*<sup>27</sup>, aprobadas en 2017<sup>28</sup>. En ese documento, que reflejó los puntos de consenso de la Comisión de Expertos, se concluyó que resultaba conveniente que el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación incluyera un capítulo inicial con los principios generales, a los que llamó “principios procesales orientadores”. Dos objetivos centrales fueron identificados en las *Bases*. El primero, consistente en dar certidumbre sobre las finalidades buscadas por el Anteproyecto como manifestación de una determinada política pública, al expresar qué persigue y cómo se propone lograrlo. Las soluciones contenidas en cada uno de los artículos del cuerpo normativo son, en última instancia, la puesta en acción de los principios elegidos por el codificador como el cimiento de su obra. El segundo, brindar pautas de coherencia, al exponer las directrices que permiten zanjar los problemas que puedan surgir en la interpretación del resto de las disposiciones del Anteproyecto. Se dijo en las *Bases* que “los principios procesales civiles no son un cúmulo de buenas intenciones, sino, por el contrario, construcciones jurídicas verdaderamente operativas que si bien ponen de resalto cuál es el plan elegido por el codificador, también aportan soluciones interpretativas e integrativas del ordenamiento ante el silencio, insuficiencia u oscuridad de los textos legales”<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> El mencionado documento se proyectó tomando como insumo principal una compilación y sistematización realizada por María Lilia Gómez Alonso, Eduardo Oteiza y Santiago Pereira Campos de los trabajos realizados por la Comisión de Expertos integrada, además de por los antes nombrados, por Roland Arazi, Patricia Bermejo, Rubén Alberto Calcaterra, Gustavo Calvino, Hernán Calvo, Héctor Mario Chayer, Mabel Alicia De los Santos, Agustina Díaz Cordero, Adrián Patricio Grassi, Pablo Agustín Grillo Ciocchini, Francisco Agustín Hankovits, Mario Kaminker, Ángela Ester Ledesma, Juan Pablo Marcet, Jorge Walter Peyrano, Jorge Armando Rojas, José María Salgado, Claudia Sbdar y Andrés Antonio Soto. Puede ser consultado en <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2017/06/Bases-para-la-Reforma-de-la-Justicia-Civil-y-Comercial.pdf>.

<sup>28</sup> Por resolución 829/2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<sup>29</sup> Capítulo III de las *Bases*.

El Anteproyecto procuró concretar esos objetivos. Su Título Preliminar traduce en términos normativos el Capítulo III de las *Bases*. Hay ciertas conexiones elocuentes entre los principios del Título Preliminar y ciertos artículos del Anteproyecto que revelan la relación entre el diseño general y las específicas soluciones plasmadas en el articulado.

Tratar cada una de esas relaciones excedería el propósito aquí buscado. El entramado entre principios y artículos que los desarrollan tiene múltiples manifestaciones en el Anteproyecto. Por otra parte, la ambición de este trabajo es más limitada, solamente aspira a dar cuenta de la pretensión de formular principios acordes con las ideas centrales del Anteproyecto, que, además, contengan un nítido ligamen con las soluciones previstas en el resto del articulado, y de ese modo sirvan para dar una visión unificada que permita entender el porqué y el para qué.

El artículo 1º del Anteproyecto, que lleva por título *Tutela judicial efectiva*, en su párrafo primero subraya que se trata de una norma que fija un criterio hermenéutico general. En consecuencia, dispone que “Las normas procesales se interpretarán con el objeto de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, observando los fines sociales del proceso, las exigencias del bien común, la eficiencia, la legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, procurando afianzar la tutela judicial efectiva, en especial para los casos de personas en situación de vulnerabilidad”. Impone que los dilemas a resolver al aplicar las normas proyectadas respeten los criterios que los principios enuncian. El catálogo de estándares establecidos se complementa con la exigencia de llevar adelante una interpretación que respete la igualdad real de oportunidades para la defensa de los derechos y con la garantía de la duración razonable del proceso.

Esa norma se complementa con el artículo 13 que consagra el derecho de las partes de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>30</sup>. Lo cual significa, por una parte, fijar una regla interpretativa y, por la otra, reconocer el derecho de las partes de dimensión constitucional y convencional.

<sup>30</sup> Por aplicación del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

El artículo 2º, titulado: *Inmediación, concentración y oralidad*, destaca la trascendencia asignada a la inmediación entre el juez y las partes, junto al establecimiento concreto de una práctica judicial orientada a que se concentre la actividad procesal, evitando una fragmentación tan nociva como innecesaria. Un proceso por audiencia, con una adecuada cuota de oralidad, ha demostrado ser una técnica que permite privilegiar la inmediación con concentración de etapas y actos. Lo cual redundará en mejores condiciones para cumplir el objetivo de concluir el proceso sin demoras injustificadas.

Dicho principio se conjuga con la regla prevista en el artículo 45, inciso d, que establece el deber del juez de asistir y dirigir personalmente las audiencias. Es importante destacar que para asegurar su cumplimiento el Anteproyecto impone que las audiencias deben contar con la presencia ininterrumpida del juez. Ellas serán nulas si el juez no está presente o se ausenta durante su desarrollo. La sanción de nulidad es absoluta y no convalidable puede ser deducida o declarada de oficio en cualquier oportunidad procesal.

A ello se agrega que el artículo 90, inciso a, ordena que las audiencias sean videograbadas y no podrán transcribirse. La videograbación es un elemento central a la hora de controlar que la audiencia efectivamente se lleve adelante y se produzca la inmediación, como oportunidad inmejorable para lograr la cooperación, como consecuencia del diálogo entre el juez y las partes. Se conjugan en esa norma el artículo 2º sobre inmediación, concentración y oralidad, con el deber del juez de estar presente y la prueba sobre su cumplimiento mediante la videograbación, sin excepciones. Que, a su vez, conecta con el deber del juez previsto en el artículo 45, inciso i, de administrar la agenda de audiencias, teniendo en cuenta el orden de radicación de los procesos, su complejidad y la necesidad de desarrollar la actividad jurisdiccional con la suficiente agilidad, con el objetivo de dar a conocer públicamente las fechas en las cuales las mismas se realizan. Lo cual recepta, también, la transparencia y publicidad reconocidas como principio en el artículo 8º.

La dirección del proceso se deja en manos del juez (art. 3º), a quien le incumbe impulsarlo (art. 5º). No obstante, la iniciativa les corresponde a los interesados en la respuesta judicial, a quienes in-

cumbe la aportación tanto de los hechos como de las pruebas y la disponibilidad sobre los derechos (art. 4º). El denominado “principio de aportación” preserva la noción de autodeterminación, ya que significa respetar las decisiones que configuran el marco de libertad individual consagrado en la Constitución y en el Código Civil y Comercial nacional. Ese reconocimiento tiene un nexo evidente con el artículo 14 que reconoce el derecho de las partes de realizar acuerdos procesales.

El artículo 6º fija como principio que quienes intervienen en el proceso deben actuar con lealtad, buena fe y veracidad, y el artículo 10 dispone el deber de las partes, el juez, terceros y aquellos cuya participación se requiera de cooperar, que se asocia con lo previsto en el artículo 15 que regula la directriz de respetar la lealtad, buena fe y deber de decir verdad, así como la prohibición del abuso procesal, establecida en el artículo 17.

Todos los sujetos procesales deben cooperar para obtener, en tiempo razonable, una justa solución del conflicto. La falta de colaboración es considerada un indicio que el juez valorará al dictar sentencia o al imponer las consecuencias que estime apropiadas para evitar ese tipo de comportamiento. Ese principio ayuda a interpretar la regla prevista en el artículo 15 que establece que las partes deben declarar sobre las cuestiones de hecho en forma completa y adecuada a la verdad (inc. c), manteniendo el derecho a no autoincriminarse penalmente, a la privacidad y al secreto profesional.

El Anteproyecto prestó particular atención al desafío de concretar el “programa de acción” alentado por las *Bases* en un articulado coherente con los principios. De ese modo, se intentó partir de las líneas maestras o puntos de sustentación, que sirven como pautas de interpretación y también para dar coherencia al conjunto de disposiciones. Esas ideas se tuvieron muy en cuenta para que se lograra un conjunto coherente.